

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 01 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 4 - 28931

Tfno: 916 [REDACTED]

Fax: 916 [REDACTED]

47006160

NIG: 28.092.00.2-2021/0030765

Procedimiento: Concurso consecutivo 2032/2021

Materia: Contratos en general

SECCION 2

Solicitante: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Administrador Concursal: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Móstoles

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha 23 de noviembre de 2021 la administración concursal ha presentado informe justificativo y rendición de cuentas, habiendo presentado anteriormente informe definitivo solicitando la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

SEGUNDO.- Dicho informe ha sido puesto de manifiesto en la Oficina judicial para conocimiento de las partes, y que los personados en el procedimiento se manifestaran, sin que conste oposición al mismo.

TERCERO.- Por escrito de fecha 23 de noviembre de 2021 ambos concursados solicitaron la exoneración del pasivo insatisfecho, según el art. 489 TRLC.

La administración concursal se mostró conforme, en los términos que constan en autos, mediante escrito presentado en fecha 9 de diciembre pasado.

No consta oposición ni alegaciones de acreedor alguno.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Exoneración del pasivo insatisfecho.

El art. 484 TRLC (anterior art. 178.3 LC), contempla la posibilidad de que el deudor quede liberado del pago del pasivo insatisfecho exonerado, sin que puedan los acreedores iniciar ni continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

A) En cuanto a la procedencia de dicha exoneración, es clara por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los arts. 487 y 486 del TRLC, esto es, los deudores son persona física de buena fe y el concurso concluye por liquidación o por insuficiencia de masa activa. El concurso no ha sido declarado culpable y no consta que el deudor hubiera sido condenado en sentencia firme por los delitos expresados en el art. 487.2.º TRLC.

Tampoco consta que hubiera incumplido las obligaciones de colaboración establecidas por la legislación concursal, ni que haya obtenido el beneficio de exoneración en los últimos diez años. Tampoco consta que hubiera rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración del concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

B) Para el caso de cumplirse los requisitos de los arts. 487 y 488 TRLC, en cuanto régimen general, la exoneración alcanzará a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

C) Si se cumplen los requisitos previstos por los arts. 487 y 493 TRLC, el deudor de buena fe puede solicitar el beneficio de exoneración aun cuando no reuniera el presupuesto objetivo del art. 488 TRLC con sujeción a un plan de pagos en los términos del art. 495 TRLC, si no ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas por la legislación concursal ni obtenido el beneficio de exoneración en los últimos diez años. Tampoco consta que hubiera rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración del concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

En este caso el plan de pagos contendrá como mínimo expresión de los ingresos del deudor y su unidad familiar, sus gastos, los créditos no exonerados que quedan sujetos al plan de pagos y la previsión de cómo se van a pagar los créditos, indicando qué cantidad se va a pagar a cada acreedor, con qué periodicidad y en qué forma.



En este supuesto la exoneración será provisional y alcanzará a los créditos ordinarios y subordinados, salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 497. Las deudas no exoneradas deben ser pagadas en el plazo de cinco años conforme a un plan de pagos, si bien las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento de pago de los créditos de derecho público se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que se extienda a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

D) En cuanto a los créditos a los que se extenderá la exoneración, no consta oposición, siendo todos los existentes créditos ordinarios, y existiendo solo un crédito privilegiado con garantía real siendo la finca hipotecada en el presente de un valor inferior a la deuda pendiente.

E) En definitiva, procede reconocer a los concursados el beneficio definitivo de exoneración del pasivo insatisfecho, que alcanzará a los créditos especificados en la parte dispositiva.

PARTE DISPOSITIVA

1º.- Se reconoce a ambos concursados el beneficio definitivo y total de exoneración del pasivo insatisfecho, en los siguientes términos:

El beneficio es definitivo y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, que se considera extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto legalmente. Incluye además la parte del crédito con privilegio especial, garantizado por hipoteca, en la parte que no resultase satisfecha por la eventual realización de la garantía hipotecaria.

La extinción no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas de los concursados.

2º.- Cualquier acreedor podrá oponerse a la concesión del beneficio de exoneración de pasivo en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde la última publicación de la presente resolución mediante la interposición del correspondiente incidente concursal. La oposición



solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en el TRLC (art. 490 TRLC).

Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que los deudores han ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal (art. 492 TRLC).

3º.- Dése la publicidad prevista por el art. 482 TRLC.

Notifíquese a las partes, con advertencia de que contra la presente resolución no cabe recurso alguno (Art. 481 TRLC).

Lo acuerda y firma S. S.^a. Doy fe .

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]